

ANTEPROYECTO DE MODIFICACIONES A LOS CRITERIOS TÉCNICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LA SOLICITUD Y EMISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, ASÍ COMO PARA LA FIJACIÓN DE CAUCIONES

ÚNICO. Se REFORMAN la fracción IV del artículo 1, y el segundo párrafo del artículo 21; se ADICIONAN las fracciones V a VII del artículo 1, la fracción IV del artículo 7, el segundo párrafo de los artículos 18 y 19, y los artículos 22 a 34; y se DEROGA el primer párrafo del artículo 21, todos de los Criterios Técnicos de la Comisión Federal de Competencia Económica para la solicitud y emisión de medidas cautelares, así como para la fijación de cauciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil quince, reformados mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil veinte, para quedar como sigue:

Artículo 1.

- I. ...
- II.
- III.
- IV. **Garantía:** fianza o seguro de caución otorgados por institución fiadora o aseguradora autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, presentada por el Agente Económico Obligado, que consta en la póliza o certificado correspondiente.
- V. **Medida Cautelar:** cualquiera de las referidas en las cuatro fracciones del artículo 135 de la Ley.
- V. **Resolución de Caución:** la resolución a la que hace referencia el artículo 161 de las Disposiciones Regulatorias en la que el Pleno fija la caución que debe cubrir el Agente Económico Obligado.
- VI. **Tesorería:** función a cargo de la Dirección General de Administración de la Comisión, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Presupuesto y Finanzas, encargada de la gestión financiera de los recursos y valores de la Comisión, en términos de lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Comisión.

Artículo 7. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. El periodo en el que la Comisión suele desahogar los procedimientos respectivos, para lo cual deberá utilizarse como base el tiempo promedio de duración, en días naturales, de los procedimientos del mismo tipo y naturaleza concluidos en el año inmediato anterior o el último año disponible, según corresponda. Dicho periodo podrá adecuarse tomando en consideración los días naturales transcurridos en el procedimiento correspondiente al momento de haberse solicitado la medida cautelar.

La duración promedio de los procedimientos usada para la estimación del probable daño de difícil reparación que se busca evitar al proceso de competencia y libre concurrencia no implica un pronunciamiento sobre la duración del procedimiento en el cual se solicitó la medida cautelar.

Artículo 18. ...

Para efectos de lo anterior, la Garantía presentada por el Agente Económico Obligado deberá ajustarse al nuevo monto fijado por el Pleno, para lo cual podrá ampliar el monto de la Garantía,

dar una Garantía adicional para cubrir el monto excedente o bien, efectuar la sustitución de la Garantía. En dichos casos, se realizará la comprobación en términos del artículo 24 de estos Criterios Técnicos a efecto de verificar que se cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables a cada tipo de Garantía, así como con lo establecido en el artículo 23 de estos Criterios Técnicos. En el caso de la sustitución de la Garantía, la cancelación de la Garantía original se realizará hasta que se apruebe la nueva Garantía.

Artículo 19. ...

Para efectos de lo anterior, la Garantía presentada por el Agente Económico Obligado podrá ajustarse al nuevo monto fijado por el Pleno, para lo cual podrá disminuir el monto de la Garantía, o efectuar la sustitución de la Garantía. En dichos casos, se realizará la comprobación en términos del artículo 24 de estos Criterios Técnicos a efecto de verificar que se cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables a cada tipo de Garantía, así como con lo establecido en el artículo 23 de estos Criterios Técnicos. En el caso de la sustitución de la Garantía, la cancelación de la Garantía original se realizará hasta que se apruebe la nueva Garantía.

Artículo 21. [Se deroga primer párrafo].

La devolución del monto de la Caucción, en su caso, será a valor nominal y no será ajustado por el valor del dinero a través del tiempo, ni por tasa de interés, de retorno o de cualquier tipo.

Artículo 22. Las Garantías que se constituyan en favor de la Comisión derivadas de las cauciones fijadas por el Pleno deberán expedirse a nombre de la “*Comisión Federal de Competencia Económica*”. La Dirección General de Administración gestionará esas garantías por conducto de la Dirección Ejecutiva de Presupuesto y Finanzas de la Comisión, en funciones de Tesorería.

Artículo 23. Para la comprobación a que hace referencia el artículo 162 de las Disposiciones Regulatorias, el Agente Económico Obligado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar los documentos originales de las Garantías en la Oficialía de Partes de la Comisión dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la Resolución de Caucción;
- II. Las Garantías deberán ser fianzas o seguros de caucción otorgadas por instituciones autorizadas para tales efectos, de conformidad con el artículo 160 de las Disposiciones Regulatorias;
- III. Las Garantías deberán estar constituidas conforme a las disposiciones legales aplicables, así como consignar los elementos a que se refieren los artículos 25 a 27 de estos Criterios Técnicos, según el tipo de Garantía elegida, de conformidad con el artículo 160 de las Disposiciones Regulatorias;
- IV. Las Garantías deberán contener los requisitos y condiciones fijadas por el Pleno en la Resolución de Caucción; y
- V. Presentar los demás documentos y cumplir con los requisitos que se hayan ordenado en la Resolución de Caucción, en los términos y plazos que ésta indique.

Artículo 24. Una vez presentados los documentos a que hace referencia el artículo 162 de las Disposiciones Regulatorias por el Agente Económico Obligado, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, la Secretaría Técnica analizará preliminarmente si los mismos han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo anterior. En caso de cumplir con dichos requisitos, la Secretaría Técnica emitirá un acuerdo por el que se tenga por presentada de manera preliminar la Garantía.

En caso de que el Agente Económico Obligado no cumpla alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, la Secretaría Técnica emitirá en el plazo antes señalado, un acuerdo expresando los motivos del incumplimiento, y prevendrá al Agente Económico Obligado para

que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación personal respectiva, subsane los requisitos omitidos o presente una nueva Garantía que cumpla con los requisitos respectivos. Una vez desahogada la prevención, la Secretaría Técnica emitirá el acuerdo al que se refiere el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, se tendrá por no presentada la Garantía para los efectos señalados en el artículo 162 de las Disposiciones Regulatorias, para lo cual la Secretaría Técnica emitirá en un plazo de diez días hábiles el acuerdo respectivo, mismo que será notificado personalmente al Agente Económico Obligado.

Una vez emitido el acuerdo por el que se tenga por presentada de manera preliminar la Garantía, en un plazo máximo de cinco días hábiles la Secretaría Técnica remitirá al Pleno un dictamen respecto del cumplimiento de los requisitos de la caución; lo anterior para que en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la emisión de dicho acuerdo, el Pleno se pronuncie sobre el cumplimiento de la Resolución de Caución y el levantamiento de las medidas cautelares, en términos del artículo 20 de estos Criterios Técnicos.

Artículo 25. De conformidad con el artículo 160 de las Disposiciones Regulatorias, en las pólizas de fianza se consignarán, para que estén debidamente constituidas, como mínimo los siguientes elementos:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio de la Institución que otorga la fianza, del fiado y de la Comisión en su carácter de beneficiaria;
- II. La fecha de emisión de la fianza;
- III. La manifestación de que se garantiza el pago de la reparación del daño que se pudiera causar al proceso de libre concurrencia y competencia económica en virtud del levantamiento de la medida cautelar, especificando el número de expediente en el que se sustancia el procedimiento principal;
- IV. El monto garantizado por la fianza, el cual deberá ser suficiente para cubrir el monto fijado por el Pleno como caución;
- V. El señalamiento de que la Comisión acreditará ante la Institución que otorga la fianza la procedencia del pago del monto fijado por el Pleno como caución, mediante la presentación de la copia certificada de la versión pública de la resolución emitida por el Pleno que ponga fin al procedimiento principal y determine la existencia de un daño al proceso de libre concurrencia y competencia económica y que bastará la presentación de dicha copia certificada y la Póliza de Fianza para que proceda el pago;
- VI. El señalamiento de que la fianza inicia desde la fecha de emisión del acuerdo del Pleno que ordene el levantamiento de las medidas cautelares y que estará vigente hasta un año después de que el Pleno emita una resolución que ponga fin al procedimiento principal o, en su caso, hasta un año después de que concluya la substanciación de todos los medios de defensa que impidan su ejecución;
- VII. El señalamiento de que el fiado, el fiador y cualquier otro obligado, se someterán a la jurisdicción y competencia de los Tribunales competentes ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio o por cualquier otra causa;
- VIII. La obligación de la Institución que otorga la fianza de pagar la indemnización por mora que, en su caso, proceda;
- IX. La obligación de la Institución que otorga la fianza de realizar el pago de la cantidad fijada como caución por el Pleno, y, en su caso, la indemnización por mora aun cuando la resolución que ponga fin al procedimiento principal se encuentre *sub judice*; y

- X. Las demás cláusulas que deban regir la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Los datos que contenga el texto de la póliza de Fianza deberán coincidir con aquellos que se adviertan del portal de Internet de la afianzadora que la hubiese expedido; o bien, del portal de Internet de la Asociación de Compañías Afianzadoras de México, A.C. (AFIANZA), o el de la Asociación Mexicana de Instituciones de Garantías, A.C. (AMEXIG), según corresponda, en los que se podrá acceder para consulta y obtención de la impresión del documento de registro de la póliza. Si se detectan discrepancias o diferencias de contenido, se prevendrá al Agente Económico Obligado para que verifique los datos con la institución de fianzas que corresponda e informe a la Comisión la respuesta de la Institución Afianzadora y en su caso, los ajustes conducentes, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 24 de estos Criterios Técnicos.

Artículo 26. De conformidad con el artículo 160 de las Disposiciones Regulatorias, en las pólizas del seguro de caución se consignarán, para que estén debidamente constituidas, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. El nombre, denominación o razón social, y domicilio de los contratantes, de la Institución que otorga el seguro de caución y de la Comisión, en su carácter de asegurada;
- II. La fecha de emisión;
- III. Firma de los contratantes, y de la Institución que otorga el seguro de caución o de su representante legal, cuando se trate de personas morales;
- IV. La manifestación de que se asegura el riesgo consistente en el daño que se pudiera causar al proceso de libre concurrencia y competencia económica en virtud del levantamiento de la medida cautelar, especificando el número de expediente en el que se sustancia el procedimiento principal;
- V. El señalamiento de que el riesgo de daño al proceso de competencia y libre concurrencia por la continuación de la conducta del Agente Económico Obligado en virtud del levantamiento de la medida cautelar se garantiza desde la fecha de emisión del acuerdo del Pleno que ordena el levantamiento de las medidas cautelares y que estará vigente hasta un año después de que el Pleno emita una resolución que ponga fin al procedimiento principal o, en su caso, hasta un año después de que concluya la substanciación de todos los medios de defensa que impidan su ejecución;
- VI. El monto garantizado por el seguro de caución, el cual deberá ser suficiente para cubrir el monto fijado por el Pleno como caución;
- VII. La obligación de la Institución que otorga el seguro de caución de pagar la indemnización por mora que, en su caso, proceda;
- VIII. La obligación de la Institución que otorga el seguro de caución de realizar el pago de la cantidad fijada como caución por el Pleno, y, en su caso, la indemnización por mora, aun cuando la resolución que ponga fin al procedimiento principal se encuentre *sub judice*;
- IX. El señalamiento de que la Comisión acreditará ante la Institución que otorga el seguro de caución la procedencia del pago del monto fijado por el Pleno como caución, mediante la presentación de la copia certificada de la versión pública de la resolución emitida por el Pleno que ponga fin al procedimiento principal y determine la existencia de un daño al proceso de libre concurrencia y competencia económica;
- X. Una cláusula en la que se señale que la Institución que otorga el seguro de caución asumirá ante el asegurado el riesgo de daño al proceso de competencia y libre

conurrencia por la continuación de la conducta del Agente Económico Obligado en virtud del levantamiento de la medida cautelar, mediante la expedición de un certificado de seguro de caución al que el contratante del seguro reconoce la misma fuerza y validez que a la póliza;

- XI.** El señalamiento de que el contratante, la Institución que otorga el seguro de caución y cualquier otro obligado, se someterán a la jurisdicción y competencia de los Tribunales competentes ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio o por cualquier otra causa; y
- XII.** Las demás cláusulas que deban regir la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 27. De conformidad con el artículo 160 de las Disposiciones Regulatorias, en el certificado de seguro de caución se consignarán, para que estén debidamente constituidos, como mínimo, los siguientes elementos:

- I.** El nombre, la denominación o razón social y domicilio de la Institución que otorga el seguro, del contratante del seguro y de la Comisión, en su carácter de asegurada;
- II.** La manifestación de que se asegura el riesgo consistente en el daño que se pudiera causar al proceso de libre concurrencia y competencia económica en virtud del levantamiento de la medida cautelar, especificando el número de expediente en el que se sustancia el procedimiento principal;
- III.** El monto convenido de la indemnización el cual deberá ser suficiente para cubrir el monto fijado por el Pleno como caución;
- IV.** El señalamiento de que la copia certificada de la versión pública de la resolución emitida por el Pleno que ponga fin al procedimiento principal y determine la existencia de un daño al proceso de libre concurrencia y competencia económica, servirá como comprobante para acreditar a la Institución que otorga el seguro de caución que se produjeron las circunstancias acordadas para hacer exigible el monto de la indemnización;
- V.** El señalamiento de que el certificado de seguro de caución tendrá aparejada ejecución para cobrar la indemnización y accesorios correspondientes transcurrido un término máximo de treinta días naturales, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la Institución que otorga el seguro haya recibido la reclamación de la Comisión con el comprobante referido en la fracción anterior;
- VI.** El señalamiento de que el seguro de caución inicia a partir de la fecha de emisión del acuerdo del Pleno que ordena el levantamiento de las medidas cautelares y que estará vigente hasta un año después de que el Pleno emita una resolución que ponga fin al procedimiento principal o, en su caso, hasta un año después de que concluya la substanciación de todos los medios de defensa que impidan su ejecución;
- VII.** La obligación de la Institución que otorga el seguro de caución de realizar el pago, y accesorios correspondientes, aun cuando la resolución que ponga fin al procedimiento principal se encuentre *sub judice*;
- VIII.** El número y la fecha de la póliza bajo la cual se expide el certificado;
- IX.** La firma de la Institución que otorga el seguro, y
- X.** Las demás que deban regir el certificado de seguro de caución de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 28. Los documentos originales que permitan comprobar el otorgamiento de las Garantías deberán resguardarse en el seguro de la Comisión y estarán custodiados por la Secretaría Técnica hasta que exista determinación de cancelación, devolución y, en su caso, remisión a la Dirección General de Administración de la Comisión para su ejecución.

Artículo 29. La cancelación de la Garantía será procedente cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que la resolución que emita el Pleno respecto del procedimiento principal resulte favorable a la parte que otorgó la Caución respectiva;
- II. Se apruebe la sustitución de la Garantía, previa aceptación de la nueva garantía;
- III. Pago voluntario del monto fijado como caución;
- IV. Pago realizado a requerimiento de la Dirección General de Administración de la Comisión del monto fijado como caución; o
- V. Por resolución firme que ordene la cancelación de la Garantía.

Artículo 30. En todos los casos, deberán obrar en el expediente respectivo los elementos probatorios que permitan cancelar las Garantías.

La cancelación se formalizará con la devolución a los Agentes Económicos Obligados de los documentos originales que permitan comprobar el otorgamiento de las Garantías referidas en el artículo 162 de las Disposiciones Regulatorias y 23 de estos Criterios Técnicos, en un plazo que no debe exceder de treinta días hábiles a partir de que se notifique el acto o se presente el documento de pago que actualiza el supuesto de cancelación, lo cual quedará asentado en el acta que para tal efecto se levante.

Artículo 31. Las Garantías constituidas por la fijación de cauciones a los Agentes Económicos Obligados se podrán hacer exigibles cuando se cuente con la resolución emitida por el Pleno que ponga fin al procedimiento principal en la que se determine la existencia de un daño al proceso de libre concurrencia y competencia económica, y ordene que se haga efectiva la Garantía.

En dichos casos, la Secretaría Técnica informará, por medio de oficio, la instrucción del Pleno a la Dirección General de Administración de la Comisión, quien a través de la Dirección Ejecutiva de Presupuesto y Finanzas en funciones de Tesorería de la Comisión, realizará la revisión de la documentación original y justificativa correspondiente, la emisión del requerimiento de pago y su notificación, así como las gestiones de cobro necesarias hasta obtener el monto exigible de la Garantía y, en su caso, los accesorios legales por la falta de pago oportuno de las Garantías, conforme a lo previsto por las disposiciones legales aplicables y a lo consignado en los documentos constitutivos de dichas Garantías.

Artículo 32. Para los casos en que la efectividad, el requerimiento o reclamación de pagos de las Garantías sea impugnada mediante la interposición de algún medio de defensa por los Agentes Económicos Obligados, Afianzadoras, Aseguradoras o en general, cualquier persona con interés jurídico, corresponderá a la Dirección General de Asuntos Contenciosos la exigibilidad del monto de la Garantía por la vía jurisdiccional, en términos de lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Comisión.

Artículo 33. Tratándose de la efectividad de las Garantías se observarán los procedimientos de ejecución previstos en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aún para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora con motivo del pago extemporáneo del importe de las Garantías.

Artículo 34. La Secretaría Técnica y la Dirección General de Administración de la Comisión por conducto de la Dirección Ejecutiva de Presupuesto y Finanzas, en funciones de Tesorería de la Comisión, en el ámbito de su competencia, deberán llevar el registro contable de las Garantías y el control de aquéllas que hayan sido aceptadas por el Pleno, con los datos de identificación suficientes que permitan conocer si se encuentran en estatus de calificación, aceptación, custodia, sustitución, efectividad, cancelación o devolución.